



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte, de conformidad con lo decidido en la causa CSJ 2365/2017 “Bureau Veritas Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 3 de diciembre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en lo que atañe a la medida cautelar solicitada, cabe destacar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

3°) Que la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, entre otros), porque la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (conf. Fallos: 340:1129; causa CSJ 2365/2017 ya citada, entre muchos otros).

4°) Que, por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337; 323:1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277; 339:225, entre otros).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

5°) Que, en el *sub examine*, el Tribunal considera que no se configuran –en este estado- los presupuestos necesarios para acceder a la prohibición de innovar pedida (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), particularmente en lo que atañe a la existencia del peligro a la demora.

En efecto, la empresa actora acompañó una copia de la nota por medio de la cual la Administración Provincial de Impuestos (API) le comunicó que verificó que había aplicado la alícuota del 0% a las actividades “Servicios Empresariales N.C.P.” y “Obtención de dotación de personal” durante los períodos 2016 a 2021, en lugar de la básica del 4,5%, y la intimó al pago de las diferencias bajo apercibimiento de promover las acciones judiciales pertinentes (ver documental identificada como Anexo I).

Sin embargo, no se ha denunciado ni acreditado que la provincia demandada haya avanzado en la ejecución de esa pretensión impositiva. Tampoco se advierte de qué modo las diferencias cuya procedencia se cuestiona podrían interferir en la prestación del servicio a Nucleoeléctrica Argentina S.A.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(NASA) y eventualmente afectar la prestación del servicio de energía eléctrica como se sostiene en el apartado VII.B de la demanda, ya que, de acuerdo a lo expuesto por la propia actora, la relación comercial entre Adecco y NASA se extendió desde enero de 2016 hasta noviembre de 2018.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Fe, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. III. Rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Adecco Recursos Humanos Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Juan Rafael Astibia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis María Flores Giménez**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, no presentada en autos.